

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el día 13 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 13 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal – Divisorio.
Demandante:	Claudia María Carvajal.
Demandada:	Sandra Milena Baena.
Radicado:	05 001 31 03 006 2019 00175 00
Asunto:	Resuelve sobre solicitud de terminación del proceso.
Auto Interloc.	# 1876.

Procede el despacho a pronunciarse con relación al contrato de transacción suscrito por las partes. Previo los siguientes.

Antecedentes.

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 8 de noviembre de 2021, el despacho procedió a ordenar rehacer la diligencia de secuestro que realizó el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.**

Para dichos fines, y para el conocimiento del juzgado comisionado, se requirió conforme al artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante, que mediante correo electrónico del 19 de noviembre hogaño, evidenció la gestión realizada. Motivo por el cual, mediante providencia del 10 de diciembre corriente, se procedió a incorporar dicho mensaje de datos al expediente híbrido.

Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2021 de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó un memorial que se encuentra suscrito y autenticado en notaria, por ambos extremos del litigio, es decir, tanto por la demandante, como por la parte demandada, y sus respectivos apoderados judiciales, en el que solicitan de manera conjunta que, conforme a lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P, se declare terminado el proceso por transacción, que se levanten las medidas cautelares decretadas, y que no se condene en costas a las partes.

Adicionalmente, para los fines pertinentes, se adjuntó al mencionado memorial, un contrato de transacción que se encuentra suscrito y autenticado en notaria por cada una de las partes del proceso, en el que manifiestan, entre otros aspectos, que “...*hemos decidido transar todas y cada una de las pretensiones y por lo tanto solicitar al señor Juez Sexto Civil del Circuito de Medellín, terminar el proceso con radicado 05001310300620190017500, con el fin de vender a un tercero el bien inmueble objeto del litigio...*”.

Consideraciones.

La transacción es un contrato mediante el cual las partes enfrentadas en un litigio judicial, pueden zanjar sus diferencias en la litis, de común acuerdo.

Dicho convenio se encuentra regulado a partir el artículo 2483 del Código Civil, en sus aspectos sustanciales; y en el artículo 312 del C.G.P., determinan los efectos procesales del mismo, y las exigencias para su validez dentro del proceso judicial; normas que han de armonizarse, y que, para los aspectos procedimentales de la transacción, indican: “...**Artículo 312. Trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...*”.

“...**ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.** *La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...*”.

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción que se encuentra adjunto al memorial antes referido, fue suscrito y autenticado por ambos extremos procesales, es decir, tanto por la demandante, la señora **Claudia María Carvajal Rincón**; como por la demandada, la señora **Sandra Milena Baena Muriel**; y en el mismo se acordó dar por concluido el litigio, para negociar de manera directa entre ellas el inmueble objeto del mismo, con una tercera persona; y que tanto en el escrito de transacción, como en el memorial adjunto al mismo, se solicita de manera clara y conjunta la terminación del proceso, y la cancelación de la medida cautelar decretada por el despacho, no se considera necesario dar el traslado de que trata el artículo 312 del C.G.P, dado que, el contrato en mención fue explícito en sus alcances y pretensiones, pues se indica que el mismo versa

sobre todas y cada una de las pretensiones, además está suscrito por la totalidad de los intervinientes en el litigio, en especial por quienes son parte en el proceso, razón por la que además, al encontrarse ajustado a derecho, el despacho lo considera admisible.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demandada, que pesa sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5168661**, que fue decretadas en el proceso, y para tal fin se ordena que, por secretaria, y conforme al artículo 11° del Decreto 806 de 2020, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, informándole la decisión de levantamiento de la medida de inscripción de demanda referida.

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó mensaje de datos en el que evidencia que le comunicó al **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, la orden de rehacer la diligencia de secuestro, estará a su cargo comunicarle a dicho despacho de la emisión de esta providencia, una vez este ejecutoriada la misma, a efectos de que haga la devolución del despacho comisorio.

Finalmente, se advierte a las partes que dicha transacción que se aceptará, hace los efectos de cosa juzgada sobre el eventual objeto del litigio; y que no habrá lugar a condena en costas conforme a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Admitir la transacción suscrita y autenticada por las señoras **Claudia María Carvajal Rincón**, en su calidad de demandante, y **Sandra Milena Baena Muriel**, en su calidad de demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Dicha transacción celebrada entre las partes, y que se acepta, hace efectos de cosa juzgada, conforme lo dispuesto en la normatividad sustancial y procesal civil vigente.

Segundo. Declarar terminado el proceso, por transacción de las partes.

Tercero. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso; y para tal fin, por secretaria, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, lo aquí dispuesto.

Cuarto. Estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, la comunicación de esta providencia, una vez ejecutoriada, al **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de**

despachos comisorios, a efectos de que haga la devolución del despacho comisorio, radicado virtualmente ante dicho despacho, por la parte actora.

Quinto. No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>197</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--